



Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2021.

Expediente: CNHJ-ZAC-1780/2021 Y
ACUMULADO

Asunto: Se notifica Resolución.

**CC. ROBERTO JUÁREZ HERNÁNDEZ Y
RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 18 de noviembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2021

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-ZAC-1780/2021 Y ACUMULADO.

ACTORES: ROBERTO JUÁREZ HERNÁNDEZ Y RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ

DENUNCIADOS: CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN Y OTROS

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en los **expedientes acumulados CNHJ-ZAC-1780/2021 Y CNHJ-ZAC-1912/2021**, presentados por los **CC. ROBERTO JUÁREZ HERNÁNDEZ Y RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ** en su calidad de protagonistas del cambio verdadero, en contra de los **CC. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, JOSÉ NARRO CÉSPEDES, MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA Y FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN**, quienes supuestamente han incurrido en violaciones a los documentos básicos de nuestro partido político.

R E S U L T A N D O

- I. **DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El 20 de mayo de 2021, los **CC. ROBERTO JUÁREZ HERNÁNDEZ Y RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ** en su calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero, presentaron

escrito de queja vía correo electrónico en contra de los **CC. IVÁN DE SANTIAGO BELTRÁN, ULISES MEJÍA HARO, UBALDO CRUZ GONZÁLEZ, CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, JOSÉ NARRO CÉSPEDES, RENATO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, RICARDO ARTEAGA ANAYA, MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA Y FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN**, por supuestas faltas a la normativa estatutaria de MORENA.

- II. **DE LA PREVENCIÓN.** De la revisión de los requisitos de procedencia, este órgano jurisdiccional estimó procedente prevenir al actor mediante acuerdo de fecha **04 de junio**, y se registró con el número de expediente **CNHJ-ZAC-1780/2021**.
- III. **DEL DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN.** En fecha **05 de junio** la parte actora desahogo en tiempo y forma la prevención realizada.
- IV. **DE LA ADMISIÓN.** Una vez cumplidos los requisitos de procedencia, por acuerdo de fecha **21 de junio**, se admitió la queja. En la misma fecha se corrió traslado con las actuaciones del presente asunto y traslado de la queja a los **CC. ULISES MEJÍA HARO, UBALDO CRUZ GONZÁLEZ, CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, JOSÉ NARRO CÉSPEDES, RENATO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, RICARDO ARTEAGA ANAYA, MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA Y FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN**, en su calidad de denunciados dentro del presente asunto.
- V. **DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El día **01 de junio de 2021** se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual los **CC. ROBERTO JUÁREZ HERNÁNDEZ Y RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ** presentan queja en contra del **C. JOSÉ NARRO CÉSPEDES** por supuestas faltas a la normativa estatutaria de MORENA.
- VI. **DE LA ADMISIÓN.** Por acuerdo de fecha **23 de junio**, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-ZAC-1912/2021**. En la misma fecha se corrió traslado de la queja al **C. JOSÉ NARRO CÉSPEDES**, en su calidad de denunciado.
- VII. **DE LA CONTESTACION DE LA PARTE DENUNCIADA.** El día **30 de junio**, se recibió por correo electrónico la contestación al recurso de queja, presentada por los **CC. RICARDO ARTEAGA ANAYA, CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, RENATO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ y MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA**, el día **07 de julio** se recibió en la sede nacional de Morena escrito de contestación del **C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN**, los referidos escritos fueron

presentados de manera extemporánea al haber sido presentados fuera del plazo legal.

El día **30 de junio** se recibió vía correo electrónico escrito de contestación del **C. JOSÉ NARRO CÉSPEDES** dentro del expediente **CNHJ-ZAC-1912/2021**, encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto.

- VIII. DEL REQUERIMIENTO.** El día **14 de julio**, mediante Oficio **CNHJ-173-2021** se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena informar a este órgano jurisdiccional sobre si los **CC. ROBERTO JUÁREZ HERNÁNDEZ, RICARDO HUMBERTO HERNÁNDEZ MUÑOZ, CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, RENATO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, RICARDO ARTEAGA ANAYA, MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA, FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN, ULISES MEJÍA HARO Y UBALDO CRUZ GONZÁLEZ** se encuentran afiliados a nuestro partido político Morena.
- IX. DEL DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO.** El día **16 de julio**, mediante oficio **CEN/SO/401/2021/OF**, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional desahogó el requerimiento referido.
- X. DEL ACUERDO DE CUENTA, VISTA Y SOBRESEIMIENTO.** Mediante Acuerdo del **29 de julio** se acumularon los expedientes **CNHJ-ZAC-1780/2021** y **CNHJ-ZAC-1912/2021**; se dio vista a los actores del escrito de contestación del **C. JOSÉ NARRO CÉSPEDES**; se sobreseyó el procedimiento en contra de los **CC. ULISES MEJÍA HARO, UBALDO CRUZ GONZÁLEZ, RENATO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ Y RICARDO ARTEAGA ANAYA** y se tuvo por precluido el derecho de los **CC. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA y FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN**.
- XI. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA.** Mediante acuerdo de fecha 12 de octubre, se citó a las partes para la realización de las audiencias estatutarias en modalidad a distancia.
- XII. DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** A las **12:00 horas** del **22 de octubre del 2021** se llevaron a cabo las audiencias de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos dentro del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena y 88, 89, 91, 94, 96, 97, 98, 99 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la CNHJ. En dicha audiencia únicamente compareció por la parte denunciada el representante legal del **C. JOSÉ NARRO CÉSPEDES**.

Asimismo, esta H. Comisión tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes

No habiendo más pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. Esta Comisión determina que se actualiza una causal de sobreseimiento dentro de este procedimiento con respecto al **C. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA**, en su calidad de denunciado, lo cual es de previo pronunciamiento.

A mayor razón, en la resolución de fecha 10 de septiembre de 2021, dictada dentro del expediente CNHJ-ZAC-2015/2021, esta Comisión Nacional resolvió lo siguiente:

¹ En adelante Reglamento.

“RESUELVE

(...)

CUARTO. Se sanciona a los CC. Miguel Ángel Murillo García y Ulises Mejía Haro con la CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA, con fundamento en lo establecido en los CONSIDERANDO 7 y 8 de la presente resolución.”

De lo anterior se desprende que el C. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA fue sancionado con la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA por los mismos hechos materia del presente asunto, por lo cual se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, sirva de sustento para lo anterior la jurisprudencia 12/2003.

Por lo que, en el presente caso concurren todos los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, como a se precisa continuación:

a) La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria. El procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave CNHJ-ZAC-2015/2021, tramitado ante esta H. Comisión, la cual no fue controvertida por las partes y se encuentra firme.

b) La existencia de otro proceso en trámite. Existe otro proceso que no ha sido resuelto en definitivo, el cual es materia del presente litigio, en el que la pretensión del promovente que se sancione al C. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA por aceptar ser postulado como candidato por otro partido político.

c) Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios. Es dable precisar que la conexidad de la causa consiste en que en dos o más juicios o recursos se controvierta el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

Así, en relación con los asuntos anteriormente señalados, se deduce que en ambos se denuncia al C. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA por aceptar ser postulado como candidato de un partido político diverso a Morena.

d) Que las partes del segundo procedimiento sancionador ordinario hayan

quedado obligadas con la ejecutoria del primero. En el presente asunto se actualiza, ya que en el primer procedimiento, esta H. Comisión tuvo por acreditado que el C. Miguel Ángel Murillo García fue postulado como candidato por otro instituto político diferente a MORENA, actualizándose así la falta sancionable prevista en el artículo 53 inciso g) de nuestro Estatuto y, dado que la conducta desplegada por ellos se tipifica con el supuesto normativo previsto en el artículo 129 inciso e) del Reglamento de la CNHJ, lo conducente es la aplicación de la sanción que para tal caso prevé la disposición citada misma que también se encuentra prevista en el artículo 64 inciso d) del Estatuto Partidista, esto es, la Cancelación del Registro en el Padrón Nacional de Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio. En los diversos recursos, el presupuesto lógico para atender o desestimar las pretensiones consiste en determinar la existencia del hecho consistente en que el C. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA aceptó ser postulado como candidato por un partido político diverso a Morena.

f) Que en la resolución ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico. En la resolución emitida por esta H. Comisión se determinó declarar fundados los agravios de la parte actora, consistente en que se acredita el hecho denunciado consistente en que el C. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA aceptó ser postulado como candidato por un partido político diverso a Morena, en consecuencia, se emitieron las sanciones previstas en los artículos 53 inciso g) de nuestro Estatuto, 129 inciso e) del Reglamento de la CNHJ y 64 inciso d) del Estatuto Partidista

g) Que para la solución del segundo procedimiento se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado. De acuerdo con lo precisado resulta evidente que para resolver las pretensiones de la presente queja, es indispensable asumir también un criterio y dilucidar respecto de la misma cuestión alegada en el primer procedimiento sancionador ordinario.

Por lo tanto, al actualizarse la totalidad de los elementos estudiados, se arriba a la conclusión de que opera la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada derivada de la resolución dictada en el expediente CNHJ-ZAC-2015/2021.

Ello, porque la declaración contenida en el procedimiento sancionador ordinario referido, esta H. Comisión se pronunció respecto de las pretensiones que aduce el

actor del presente recurso en su escrito inicial de queja, actos que ahora constituyen formalmente cosa juzgada. En ese sentido la eficacia refleja confiere imperatividad e inmutabilidad judicial respecto de todo nuevo proceso, de manera que, no es jurídicamente permitido pronunciar una nueva decisión concerniente a lo que ha constituido ya objeto del fallo, ya que el denunciado es la misma persona y las pretensiones deducidas en ambos juicios se basan en la misma causa de pedir, con el objeto de obtener la misma finalidad última, esto es, sancionar al **C. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA** por aceptar ser postulado como candidato por un partido político diverso a Morena.

Al respecto, cobra relevancia, la tesis jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas 9 a 11 del suplemento 7, año 2004 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.”**

Es así que, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada como causal de improcedencia, es que se **sobresee** el presente procedimiento únicamente en contra del C. **MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA**, con fundamento en el artículo 23 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

Siendo así que este procedimiento subsiste en contra de los **CC. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN Y JOSÉ NARRO CÉSPEDES**.

4. DE LA PROCEDENCIA. Los recursos de queja registrados bajo los números de expediente **CNHJ-ZAC-1780/2021** y **CNHJ-ZAC-1912/2021** fueron admitidos a trámite mediante Acuerdos de fecha **21 y 23 de junio de 2021** respectivamente, en virtud de que reúnen los requisitos previstos en los artículos 54 y 56 del Estatuto; y los diversos 19 y 26 del Reglamento.

4.1. Oportunidad. El presente asunto se encuentra presentado en tiempo de conformidad con lo argüido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2021 dictada dentro del expediente SUP-JDC-162/2020, en el presente asunto opera la prescripción en términos del artículo 25 del Reglamento.

El plazo a que se refieren los artículos 27 y 39 del Reglamento sólo es exigible para aquellos casos en que las personas legitimadas interpongan las quejas como medio de impugnación, es decir, para cuestionar la legalidad de un acto de autoridad partidista, pero no para aquellos supuestos en que el objeto de la queja

sea poner en conocimiento de la autoridad competente, la presunta comisión de un ilícito en contra de la normativa partidista, al cual, en todo caso, habría de recaer una resolución sancionadora y no una que confirme, modifique o revoque un acto o resolución partidista.

Para las quejas que se interpongan para denunciar la comisión de actos presuntamente sancionables en términos de la normativa interna, aplica la figura de la prescripción, que se encuentra prevista en el artículo 25 del Reglamento, y que a la letra dispone:

“Artículo 25. De la prescripción. La facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en este Reglamento prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.”

Es así que, si bien los hechos denunciados por el actor ocurrieron durante el proceso electoral 2020-2021, cuya jornada se celebró el día 06 de junio de 2021, al tratarse de infracciones previstas en el Reglamento, la facultad de esta Comisión Nacional prescribe en el término de tres años.

4.2. Forma. De conformidad con el artículo 19 del Reglamento, en la queja se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

4.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostentan como militantes de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto de Morena, así como el artículo 5º, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

5. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 47, 49, 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

- IV. Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y los Partidos Políticos Locales, Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
- V. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

6. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- La parte actora señala que el C. Clemente Velázquez Medellín participó en un evento de campaña de la coalición “Va por Zacatecas” conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, en donde los participantes se pronunciaron a favor de Claudia Anaya, como candidata a la gubernatura de Zacatecas.
- La parte actora señala que el C. Fernando Arteaga Gaytán actuó de manera dolosa durante el registro de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, lo anterior en razón de que supuestamente el denunciado no contaba con la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Zacatecas, y por ello no tenía facultades para presentar las solicitudes de registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, lo cual derivó en la improcedencia de las mismas.
- La parte actora refiere que el C. José Narro Céspedes externó públicamente su apoyo a Lupita Medina, candidata a la gubernatura de Zacatecas por el Partido Encuentro Solidario, y que, posteriormente, el denunciado mostró su apoyo a Flavio Campos Miramontes, candidato a la gubernatura de Zacatecas por el Partido “PAZ para desarrollar Zacatecas”, y por último, que el día 28 de mayo de 2021 se presentó en Atotonilco, Jalisco para pedir votos a favor de Alejandro Ávalos, candidato del Partido Encuentro Solidario.

Por su parte, del análisis realizado al escrito de contestación de queja del **C. JOSÉ NARRO CÉSPEDES**, se advierte lo siguiente:

- El denunciado refiere que no transgredió la normativa Estatutaria de Morena, toda vez que las acciones realizadas en su carácter de Senador de la República no fueron contrarias a la normativa de Morena, ya que no apoyó a ningún candidato de otro partido político ni realizó denostaciones

en contra de Morena.

- Refiere que contendió para obtener la candidatura a la gubernatura del Estado de Zacatecas para el proceso electoral 2020-2021, sin embargo el C. David Monreal Ávila resultó ganador de la segunda encuesta, posteriormente el denunciado impugnó la determinación, sin embargo al no tener una respuesta favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomó la decisión de fortalecer el trabajo partidario de Morena en Jalisco.
- Asimismo, refiere que su carácter de militante no limita su libertad de expresión, misma que está consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto de Morena.

7. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta H. Comisión se constreñirá a determinar si los **CC. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, FERNANDO AERTEAGA GAYTÁN Y JOSÉ NARRO CÉSPEDES** realizaron actos contrarios a la normativa Estatutaria de MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa interna de morena, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Morena, así como del Reglamento de la CNHJ; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de la parte denunciada; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

8. ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de

los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia supuestos actos que transgreden la normativa Estatutaria de Morena por parte de los **CC. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN Y JOSÉ NARRO CÉSPEDES**, realizados al margen del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Zacatecas.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Los medios de prueba aportados por la parte actora dentro del presente asunto son los siguientes:

➤ **DOCUMENTALES**, consistentes en:

- Documental privada, consistente en copia simple de la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. Roberto Juárez Hernández.

A esta documental, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ. De dicha probanza se acredita únicamente la personalidad del actor.

- Documental privada, consistente en copia simple de la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del C. Ricardo Humberto Hernández Muñoz

A esta documental, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. De dicha probanza se acredita únicamente la personalidad del actor.

- Documental privada, consistente en copia simple de la credencial de militante fundador de Morena expedida a favor del C. Ricardo Humberto Hernández Muñoz.

A esta documental, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 y 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. De dicha probanza se acredita únicamente la calidad de militante del actor.

- Documental pública, consistente en la captura de pantalla de los Acuerdos RGC-IEEZ-VIII/014/2021, RGC-IEEZ-VIII/016/2021 y RGC-IEEZ-VIII/017/2021.

Consejo General



MORENA no cuenta con persona titular de la dirigencia estatal registrada el Instituto Nacional Electoral ni en esta autoridad administrativa electoral local, lo que administrado con la facultad otorgada por los integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Zacatecas" así como el Acuerdo tomado por la Comisión de Elecciones a través del cual se faculta al Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General de esta autoridad administrativa para que por su conducto se llevarán a cabo las solicitudes de registro de candidaturas, este órgano superior de dirección **considera procedente negar el registro de las solicitudes presentadas en los Distritos Electorales siguientes:**

DIPUTADOS MR	FECHA DE PRESENTACIÓN
DISTRITO I ZACATECAS	12 DE MARZO DE 2021
DISTRITO II ZACATECAS	12 DE MARZO DE 2021
DISTRITO III GUADALUPE	12 DE MARZO DE 2021
DISTRITO IV GUADALUPE	12 DE MARZO DE 2021
DISTRITO VII VILLA DE COS	12 DE MARZO DE 2021
DISTRITO XIV EL ALFARANGUE	12 DE MARZO DE 2021

Lo anterior, toda vez que de conformidad con las consideraciones expuestas, el C. **Fernando Arteaga Gaytan**, no cuenta con la facultad otorgada a los partidos políticos para que a través de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o facultado pueda solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por el Partido Político MORENA.

Consejo General



En ese sentido, y toda vez que como ha quedado acreditado con las certificaciones expedidas por el Instituto Nacional Electoral, el Partido Político MORENA no cuenta con persona titular de la dirigencia estatal registrada el Instituto Nacional Electoral ni en esta autoridad administrativa electoral local, lo que administrado con la facultad otorgada por los integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Zacatecas" al Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General de esta Autoridad Administrativa para que por su conducto se llevarán a cabo las solicitudes de registro de candidaturas, este Órgano Superior de Dirección determina la improcedencia de la solicitud de Planillas por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por el partido político MORENA, para integrar los Ayuntamientos siguientes:

AYUNTAMIENTOS MR	FECHA DE PRESENTACIÓN
ZACATECAS	12 DE MARZO DE 2021
CANTAS DE FELIPE PESCADOR	12 DE MARZO DE 2021
GUADALUPE	12 DE MARZO DE 2021

Así como las candidaturas de Alondra Lizbeth Alvarado Landa, regidor 2 suplente, Lucía Guadalupe Torres Muñoz, regidora 4 prop, Jaime Aguilar Glaz, regidor 3 prop, Imelda Huerta Hernández, Francisco Antonio Juzaino Villegas, regidor 3 suplente, Humberto Olvera Escamilla, regidor 5 propietario, Marco Antonio Jiménez Martínez, regidor 7 propietario, Alejandro Valdez Esparza, regidor 5 suplente, para el Ayuntamiento de Zacatecas.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con las consideraciones expuestas, el C. **Fernando Arteaga Gaytan**, no cuenta con la facultad otorgada a los partidos políticos para que a través de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o facultado pueda solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por el Partido Político MORENA.

			HERNANDEZ J
INACATECAS	REGIDOR RP 4	SUPLENTE	ARCELA FRANCISCA HERNANDEZ
INACATECAS	REGIDOR RP 5	PROPOSITARIO	CARLOS FELIPE GUERRERO MONTES
INACATECAS	REGIDOR RP 3	SUPLENTE	HECTOR GUERRERO NORDA
INACATECAS	REGIDOR RP 6	PROPOSITARIO	GUILLERMO CRUZ MARQUEZ

© 2002 Blackwell Science Ltd

➤ **TECNICAS**, consistentes en:



C. José Narro Céspedes apoyó públicamente a diversos candidatos postulados por partidos políticos diversos a Morena al margen del proceso electoral 2020-2021.



JOSÉ NARRO SE SUMA AL PROYECTO DE LUPITA MEDINA A LA GUBERNATURA DE ZACATECAS

El senador Narro Céspedes aseguró que Lupita Medina encabeza "un proyecto honesto y con rumbo" Desde el...

Imágenes de 2011 y 2012



Activar Windows
Ver la configuración para activar Windows

<https://www.te.gob.mx/2021/05/12/encuentro-narro-que-se-haya-sumado-a-la-campa%C3%B1a-de-guadalupe-medina/>

Desarrollado Narro que se haya sumado a la campaña de Guadalupe Medina
Posted by ALEJANDRO ORTEGA NERI Date: mayo 12, 2021
in Política, Política, Programas



El senador José Narro Céspedes • FOTO: CONTESSA

• Señala que "está con un candidato muy inclinado a la izquierda" y apoyará a Flavio Campos Montes, candidato a la gubernatura por el partido PAZ para Desarrollar Zacatecas

El senador José Narro declaró que se haya sumado a la campaña de la candidata a la gubernatura por Partido Encuentro Solidario (PES), Guadalupe Medina Padilla, como lo difundió el equipo de campaña de la aspirante, pues todo se trata de un "encuentro casual" en el municipio de Calera aunque señaló que le reconoce su trayectoria y "su buen juicio para contribuir como candidata atendida por dicho partido".

En cambio, a través de un comunicado, el senador aclaró que desde los días previos al registro e inicio de campañas en Zacatecas, y luego de que en Morena (delinción con inspecciones las candidaturas, se definió de manera democrática desde el Frente Popular de Lucha de Zacatecas (FPLZ) o con un candidato mucho inclinado a la izquierda y se decidió apoyar al compañero Flavio Campos Montes, candidato a la gubernatura por el partido PAZ para Desarrollar Zacatecas.

A estas pruebas técnicas se les otorga valor probatorio indiciario, tal como lo establecen los artículos 77, 78 y 87 párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. De dichas probanzas se desprenden indicios de que los CC. Clemente Velázquez Medellín y José Narro Céspedes participaron en actos de campaña de candidatos postulados por partidos políticos diversos a Morena, sin embargo no puede tenerse por acreditada la veracidad de tales pruebas al no existir medios probatorios diversos a las técnicas que permitan perfeccionarlas. Sirva de sustento para lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN².**

² Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=puebas>

Asimismo, la parte actora del presente procedimiento ofrece la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; prueba que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo hará prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Ahora bien, por su parte, el **C. JOSÉ NARRO CÉSPEDES** en su escrito de contestación ofreció como pruebas:

La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes, concluyéndose la existencia de las notas periodísticas en donde que se acusa a los CC. Clemente Velázquez Medellín y José Narro Céspedes de apoyar a partidos políticos diversos de Morena, de igual forma, se acredita la existencia de las resoluciones emitidas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en donde se declara la improcedencia de los registros presentados por el C. Fernando Arteaga Gaytán.

En cuanto a las pruebas documentales y técnicas, en razón a que no se refieren a los mismos hechos no es posible que se relacionen entre sí a efecto de otorgar valor probatorio pleno que acredite los hechos denunciados relacionados con los CC. Clemente Velázquez Medellín y José Narro Céspedes.

Respecto a las pruebas documentales ofrecidas en contra del C. Fernando Arteaga Gaytán, si bien queda acreditada la improcedencia declarada por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en donde se argumenta que el

denunciado no cuenta con la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Zacatecas y por ello se declaró la improcedencia de los registros, no queda acreditado que el denunciado haya actuado de una manera dolosa ni contraria a la normativa estatutaria al presentar las solicitudes de registro, pues del listado de integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal de Morena publicados por el Instituto Nacional Electoral se desprende que el C. Fernando Arteaga Gaytán cuenta con el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas.

ULTIMA ACTUALIZACIÓN: 29 DE OCTUBRE DE 2021

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL				
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO				
INE Instituto Nacional Electoral		Integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal		
		Morena		
ENTIDAD	NOMBRE	CARGO	ELECCIÓN	
ZACATECAS	ZACATECAS			
ZACATECAS	COMITE EJECUTIVO ESTATAL			
ZACATECAS	C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN	PRESIDENTE	09/05/2018	
ZACATECAS	C. BLANCA LILIA RODRIGUEZ BARRAGAN	SECRETARIA GENERAL	4 y 10/10/2015	
ZACATECAS	C. GLADYS CELENE CAMPOS VILLAMUEVA	SECRETARIA DE FINANZAS	4 y 10/10/2015	
ZACATECAS	C. MARTÍN ALVARADO ACEVEDO	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	4 y 10/10/2015	
ZACATECAS	C. FÉLIX AMBAL GONZÁLEZ DURÁN	SECRETARIO DE COMUNICACIÓN, DIFUSIÓN Y PROPAGANDA	4 y 10/10/2015	
ZACATECAS	C. JUANA ARACELY HERNÁNDEZ DELGADO	SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA	4 y 10/10/2015	
ZACATECAS	C. JORGE ADÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ	SECRETARIO DE JÓVENES	4 y 10/10/2015	
ZACATECAS	C. LUZ ALICIA OLIVA MORA	SECRETARIA DE MUJERES	4 y 10/10/2015	
ZACATECAS	C. J. JESÚS MUÑOZ ÁVALOS	SECRETARIO DE ASUNTOS INDÍGENAS Y CAMPESINOS	4 y 10/10/2015	
ZACATECAS	C. TERESITA DE MONTSERRAT ROMERO SORIANO	SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES	4 y 10/10/2015	
ZACATECAS	C. IBERNARDA CASTILLO ROJAS	SECRETARIA DE ARTE Y CULTURA	4 y 10/10/2015	
ZACATECAS	C. DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ	SECRETARIO DE DIVERSIDAD SEXUAL	4 y 10/10/2015	

Aunado a lo anterior, es menester precisar que en autos de esta Comisión Nacional, dentro del expediente CNH-ZAC-294/18, en el Acuerdo de Levantamiento de Medidas Cautelares de fecha 8 de mayo de 2018, se establece lo siguiente:

“

ACUERDAN

I. Se levantan las medidas cautelares impuestas mediante acuerdo de fecha 28 de marzo de 2018 al C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN.

II. Se restituye al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Zacatecas al C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN, así como sus derechos y facultades contenidas en el artículo 32o del Estatuto de MORENA.”

De igual forma, dentro del expediente CNHJ-ZAC-2010/2021 en el Acta de audiencia de fecha 6 septiembre de 2021, esta Comisión Nacional de Honestidad

y Justicia determinó lo siguiente:

“LA CNHJ certifica que (...)

Toda vez que se desprende de la presente audiencia mediante manifestaciones de las partes la existencia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/9805/2021 de fecha 27 de agosto de 2021 dirigido al DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA, en su carácter de representante propietario del partido político Morena ante el consejo general del INE en donde señala lo siguiente: mediante el cual da respuesta a mis similares INE/DEPPP/DE/DPPF/9431/2021INE/DEPPP/DE/DPPF/9791/2021, y remite el Acuerdo de Levantamiento de Medidas Cautelares, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político que usted representa, recaído en el expediente CNHJ-ZAC-294/18, por medio del cual se levantan las medidas cautelares impuestas al C. Fernando Arteaga Gaytán y lo restituye como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas.

Al respecto, le comunico que, una vez verificado el apego de dicha restitución a las normas legales y estatutarias aplicables, se procedió a su inscripción en el libro de registro que para tal efecto lleva esta Dirección Ejecutiva. Por lo que, la integración del órgano que nos ocupa, al día de la fecha, es la que se enlista a continuación:

C. FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN PRESIDENTE.”

Es por lo anterior que, una vez reconocida la calidad del C. Fernando Arteaga Gaytán como presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, es dable precisar que al presentar las solicitudes de registros ante el IEEZ no había sanción alguna que le hubiera suspendido sus derechos como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Zacatecas, es por ello que no es posible acreditar que el denunciado buscara desestabilizar o causar división al interior de Morena, por lo cual, las pruebas presentadas por el actor son insuficientes para acreditar su dicho.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional de la Ciudad de México, dentro del expediente SCM-JDC-0053-2020³ estimó que para la acreditación de un acto de usurpación de funciones, no basta el elativ subjetivo desplegado por la persona

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0053-2020.pdf>

infractora, sino que es indispensable, el acreditamiento y actualización del *relative* *relative* *ive* de la infracción, es decir, el *relative* a la inexistencia o la ilegalidad del nombramiento del cargo que eventualmente se usurpa.

Si bien el acto denunciado atribuido al C. Fernando Arteaga Gaytán se encuentra sancionado en el artículo 128 inciso k) del Reglamento de esta Comisión, **no queda acreditado que haya usurpado funciones.**

Ahora bien, en cuanto a las pruebas técnicas ofrecidas en contra de los CC. Clemente Velázquez Medellín y José Narro Céspedes únicamente se desprenden elementos indiciarios, ya que, al surgir de notas periodísticas, son insuficientes para acreditar el hecho que se pretende probar, sirva de sustento el criterio de la jurisprudencia 4/2014 , que a la letra establece lo siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto – ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Es por lo anterior que, al no existir un medio de prueba diverso a las pruebas técnicas, no es posible acreditar el hecho denunciado, respecto a los CC. Clemente Velázquez Medellín y José Narro Céspedes, toda vez que no se pueden perfeccionar las pruebas presentadas.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que al no quedar acreditados los hechos referidos, la parte actora incumple la obligación contenida en el artículo 53 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y en la

Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, que disponen respectivamente, que el que afirma está obligado a probar y que la carga procesal de la prueba corresponde al promovente. Esto es, en autos no obran elementos suficientes que permitan demostrar que los hechos que, se pretende sean sancionados, efectivamente se hubiesen realizado en las circunstancias expuestas por el promovente en su escrito de queja, por lo que los agravios vertidos por la parte actora resultan infundados.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de los **CC. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN Y JOSÉ NARRO CÉSPEDES**; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis XVII/2005 de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU TRIBUNAL ELECTORAL. NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**; en tal sentido, esa Comisión estima la presunción de inocencia de los denunciados; lo que implica la imposibilidad jurídica de imponerles consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa interna de Morena y menos su responsabilidad.

Resolver de manera contraria a lo razonado en esta resolución, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en el Estatuto de Morena, sería vulnerar el principio de presunción de inocencia en perjuicio de la parte denunciada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, así como los diversos 53, 54, 55 56, 57, 58, 59, 78, 79, 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de queja en contra del **C. MIGUEL ÁNGEL MURILLO GARCÍA**.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

TERCERO. Notifíquese como corresponda a las partes, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO